



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

AL2094-2021

Radicación n.º 72535

Acta 015

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Corte a pronunciarse sobre la solicitud de adición del fallo proferido por esta Sala el 26 de enero de 2021, notificado mediante edicto fijado el 7 de abril del mismo año, en el que se resolvió el recurso extraordinario de casación formulado por **LUIS ALBERTO CORREA OSPINA, NEFTALÍ DE JESÚS MESA VILLA** y **LEONARDO DE JESÚS ZAPATA ZULETA**, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 12 de junio de 2015, dentro del proceso que adelantaron contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia CSJ SL1063-2021, esta Sala casó la proferida el 12 de junio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en sede de instancia resolvió:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero del fallo de primer grado, proferido el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, y en su lugar, CONDENAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN a pagar las siguientes condenas:

- 1) Al demandante LUIS ALBERTO CORREA OSPINA las sumas de \$7.572.641 por diferencia de mesadas pensionales, y \$1.155.254, por reliquidación de cesantías, cantidades que deberán ser indexadas al momento de su pago efectivo.
- 2) Al demandante NEFTALÍ DE JESÚS MESA VILLA las sumas de \$5.469.342 por diferencia de mesadas pensionales, y \$461.227, por reliquidación de cesantías, cantidades que deberán ser indexadas al momento de su pago efectivo.
- 3) Al demandante LEONARDO DE JESÚS ZAPATA ZULETA la suma de \$1.265.019, por reliquidación de cesantías, cantidad que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandado municipio de Medellín. Sin costas en segunda instancia.

Para llegar a esa conclusión, y luego de explicar detalladamente las razones que motivaron la decisión de casar la sentencia, esta Sala procedió en sede de instancia a realizar la reliquidación de las mesadas pensionales de cada uno de los recurrentes, con base en el valor reajustado de sus primeras mesadas pensionales, dentro de las cuales se incluyó la incidencia salarial de la prima de antigüedad y del aguinaldo. Esa operación arrojó el siguiente resultado:

a) Luis Alberto Correa Ospina

FECHAS		VR. MESADA	VR. MESADA	VR.DIFERENCIA	N° DE	TOTAL
INICIO	FIN	RECONOCIDA	REAJUSTADA	MESADA	PAGOS	DIFERENCIAS
11/09/2009	31/12/2009	\$ 1.118.844	\$ 1.157.619	\$ 38.775	4,67	\$ 180.950
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.141.221	\$ 1.180.771	\$ 39.551	14	\$ 553.707
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.177.398	\$ 1.218.202	\$ 40.804	14	\$ 571.260
1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.221.315	\$ 1.263.641	\$ 42.326	14	\$ 592.567
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.251.115	\$ 1.294.474	\$ 43.359	14	\$ 607.026
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.275.386	\$ 1.319.586	\$ 44.200	14	\$ 618.802
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.322.065	\$ 1.367.883	\$ 45.818	14	\$ 641.451
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.411.569	\$ 1.460.489	\$ 48.920	14	\$ 684.877
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.492.734	\$ 1.544.467	\$ 51.733	14	\$ 724.257
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.553.787	\$ 1.607.636	\$ 53.849	14	\$ 753.879
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.603.198	\$ 1.658.759	\$ 55.561	14	\$ 777.853
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.664.119	\$ 1.721.791	\$ 57.672	14	\$ 807.411
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.690.911	\$ 1.749.512	\$ 58.601	1	\$ 58.601
						\$ 7.572.641

b) Neftalí de Jesús Mesa Villa

FECHAS		VR. MESADA	VR. MESADA	VR.DIFERENCIA	N° DE	TOTAL
INICIO	FIN	RECONOCIDA	REAJUSTADA	MESADA	PAGOS	DIFERENCIAS
9/07/2009	31/12/2009	\$ 1.107.171	\$ 1.134.883	\$ 27.712	6,73	\$ 186.594
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.129.314	\$ 1.157.581	\$ 28.266	14	\$ 395.727
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.165.114	\$ 1.194.276	\$ 29.162	14	\$ 408.272
1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.208.572	\$ 1.238.822	\$ 30.250	14	\$ 423.500
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.238.062	\$ 1.269.050	\$ 30.988	14	\$ 433.834
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.262.080	\$ 1.293.669	\$ 31.589	14	\$ 442.250
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.308.272	\$ 1.341.018	\$ 32.745	14	\$ 458.437
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.396.842	\$ 1.431.804	\$ 34.962	14	\$ 489.473
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.477.161	\$ 1.514.133	\$ 36.973	14	\$ 517.617
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.537.576	\$ 1.576.061	\$ 38.485	14	\$ 538.788
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.586.471	\$ 1.626.180	\$ 39.709	14	\$ 555.921
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.646.757	\$ 1.687.975	\$ 41.218	14	\$ 577.046
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.673.270	\$ 1.715.151	\$ 41.881	1	\$ 41.881
						\$ 5.469.342

c) Leonardo de Jesús Zapata Zuleta

FECHAS		VR. MESADA	VR. MESADA	VR.DIFERENCIA
INICIO	FIN	RECONOCIDA	REAJUSTADA	MESADA
8/09/2008	31/12/2008	\$ 1.402.392	\$ 1.161.370	0
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.509.955	\$ 1.250.447	0
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.540.155	\$ 1.275.456	0
1/01/2011	31/12/2011	\$ 1.588.977	\$ 1.315.888	0
1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.648.246	\$ 1.364.971	0
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.688.464	\$ 1.398.276	0
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.721.220	\$ 1.425.402	0
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.784.216	\$ 1.477.572	0
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.905.008	\$ 1.577.604	0
1/01/2017	31/12/2017	\$ 2.014.546	\$ 1.668.316	0
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.096.941	\$ 1.736.550	0
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.163.623	\$ 1.791.772	0
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.245.841	\$ 1.859.860	0
1/01/2021	31/01/2021	\$ 2.281.999	\$ 1.889.804	0

Mediante memorial radicado el 12 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó a la Corte que «[.../ *emita sentencia complementaria, en la cual se ordene a la entidad demandada continuar pagando la mesada pensional de los demandantes con base en los reajustes reconocidos*».

Fundó su aspiración en el artículo 287 del Código General del Proceso, que transcribió, en cuya parte pertinente se establece que,

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Y agregó que la Corte no impartió la orden a la entidad demandada, de continuar pagando hacia el futuro a los

demandantes favorecidos con la condena, la pensión de jubilación con los reajustes ordenados, y que si bien ello puede inferirse de la sentencia, se estima pertinente que se imparta explícitamente la orden, *«[...] con el fin de evitar controversias sobre el alcance de la sentencia»*.

II. CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por recordar que en efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a la norma transcrita, y vista la petición del apoderado de los recurrentes, fundamentada esencialmente en evitar controversias sobre el alcance de la sentencia de la Sala, se estima pertinente acceder a la solicitud de adición del fallo CSJ SL1063-2021, en el sentido de condenar al Municipio de Medellín, a continuar pagando las mesadas pensionales de Luis Alberto Correa Ospina y Neftalí de Jesús

Mesa Villa, en cuantía mensual de \$1.749.512 y \$1.715.151, respectivamente, sin perjuicio de los incrementos que deban hacerse ulteriormente a dichas mesadas pensionales.

No se emitirá pronunciamiento sobre la mesada pensional del señor Leonardo de Jesús Zapata Zuleta, comoquiera que el valor reconocido por el municipio para el presente año, es superior al que le correspondería con la inclusión de la incidencia salarial de la prima de antigüedad y el aguinaldo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los montos mencionados hayan sido determinados por la Sala dentro de la sentencia de instancia, pues lo que se pretende es evitar controversias sobre el alcance de la orden impartida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia CSJ SL1063-2021, en el sentido de **CONDENAR** al Municipio de Medellín, a continuar pagando la pensión del señor **LUIS ALBERTO CORREA OSPINA**, en la suma mensual de \$1.749.512, para el año 2021, sin perjuicio de los incrementos ulteriores a que

tenga derecho.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia CSJ SL1063-2021, en el sentido de **CONDENAR** al Municipio de Medellín, a continuar pagando la pensión del señor **NEFTALÍ DE JESÚS MESA VILLA**, en la suma mensual de \$1.715.151, para el año 2021, sin perjuicio de los incrementos ulteriores a que tenga derecho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Impedido